
Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 15(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionaria(os):	Genaro Meléndez Lugo y José Javier, José Genaro, Miguel Ángel, Carlos Ariel, Juan Antonio, Iris Elidia y Cruz Adriana Meléndez Torres (los “Peticionarios”)
Representados por:	Francisco H. Garza Vara
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Petición original:	27 de enero de 2004
Primera petición revisada:	16 de marzo de 2004
Segunda petición revisada:	25 de mayo de 2004
Fecha de esta determinación:	27 de enero de 2005
Núm. de petición:	SEM-04-001 (Residuos Peligrosos en Arteaga) (la “petición”)

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “Acuerdo” o “ACAAN”) del cual México, Estados Unidos de América y Canadá son partes; el Secretariado (el “Secretariado”) de la Comisión para la Cooperación Ambiental (la “Comisión” o “CCA”) puede examinar peticiones que aseveren que una parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, determina entonces si amerita solicitar una respuesta a la Parte correspondiente de conformidad con el artículo 14(2) de dicho Acuerdo. A la luz de la respuesta de la Parte, el Secretariado puede notificar al Consejo de la CCA si considera que se amerita la elaboración de un expediente de hechos en conformidad con el artículo 15 del Acuerdo. El Consejo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede instruir al Secretariado para que elabore dicho expediente el cual, ya elaborado, puede ser puesto a disposición pública, también mediante la previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.

La presente notificación contiene el análisis realizado por el Secretariado conforme al artículo 15(1) del ACAAN respecto de si la petición en referencia amerita no la elaboración de un expediente de hechos.

Esta petición presentada el 27 de enero de 2004 afirma que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental ya que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“PROFEPA”) no dio el tramite a la denuncia

presentada por los Peticionarios el 4 de diciembre de 2003 en contra de las empresa Ecolimpio de México, S.A. de C.V. (“Ecolimpio”) y Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A. (“TGJ”). En específico se señala que estas empresas, “...operan en forma irregular, causando graves daños ambientales, danos en las propiedades de mis representados, y exponiendo en graves peligro su salud e integridad física, por el inadecuado manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio de México, S.A. y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados por la empresa Transportes J. Guadalupe Jiménez, S.A.”.¹

El 20 de febrero de 2004 el Secretariado determinó que la petición no cumplía con uno de los requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN y apercibió a los Peticionarios que contaban con 30 días para presentar una petición que cumpliera con estos requisitos. El 16 de marzo de 2004 los Peticionarios presentaron al Secretariado una versión revisada de dicha Petición. Sin embargo, el 20 de abril de 2004 el Secretariado de nuevo estimó -mas por razones distintas- que la petición no cumplía con uno de los requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN y notificó de ello a los Peticionarios informándoles nuevamente del plazo de 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN. El 25 de mayo de 2004 el Secretariado recibió una versión aclaratoria de la Petición. El 30 de junio de 2004 el Secretariado determinó que la petición cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Al mismo tiempo, el Secretariado consideró que también a la luz de los criterios establecidos en el artículo 14(2), la petición ameritaba solicitar una respuesta a la Parte. Es el 24 de septiembre de 2004, cuando México presentó una respuesta al Secretariado con respecto a la petición.

Según lo expuesto en esta notificación y de acuerdo con el artículo 15(1) del ACAAN, el Secretariado notifica que la petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos por las razones que se señalan en el presente documento.

II. LA PETICIÓN

A. RESUMEN DE LA PETICIÓN

La petición asevera la falta de cumplimiento por parte de la PROFEPA para dar trámite a la denuncia presentada el 4 de diciembre de 2003 por los mismos Peticionarios en contra de Ecolimpio y TGJ. Se señala que estas empresas causan daños ambientales y en las propiedades de los Peticionarios exponiendo su salud e integridad física por el inadecuado manejo de residuos peligrosos por parte de Ecolimpio y la transportación y disposición de residuos peligrosos en lugares no autorizados por TGJ. Los Peticionarios fundan su petición en “...la falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente [(“LGEEPA”)] en sus siguientes artículo: art. 1, fracc. I, III y VII, art. 121, art. 150, art. 151, 164, art. 170, fracc. I y II, art. 180, art. 181, art. 194, respecto al reglamento de residuos peligrosos, denunciamos la falta de aplicación efectiva de los siguientes artículos: art. 15, fracc. II, III, IV; art. 16, fracc. IV; art. 17, fracc. II; art. 18; art. 19, fracc. III; art. 58, fracc. II. Así

¹ Página 2 de la petición.

mismo, denunciamos el incumplimiento en nuestro país del referido acuerdo de cooperación ambiental en sus art. 6, fracc. 1, 2, 3, fracc. A, B, C, D; art. 7 garantías procesales art. 1, fracciones a, b, c, d”.²

B. ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN

Con fecha 23 de enero de 2004, los Peticionarios presentaron al Secretariado una petición en conformidad con los Artículos 14 y 15 del ACAAN. El 20 de febrero de 2004 el Secretariado notificó a los Peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) y que tenían 30 días para presentar una petición revisada.

El Secretariado basó su determinación entonces en que la petición no cumplió con el requisito del inciso c) del artículo 14(1) del Acuerdo al no proporcionar información suficiente que permitiera al Secretariado revisarla, incluyendo falta de pruebas documentales que pudieran sustentarla. Lo anterior en el sentido de que el contenido de la petición era muy breve constando de 3 páginas y 7 anexos. Además, el Secretariado notó que la petición no contenía una descripción específica de cuales disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (“LGEEPA”) y su reglamento en materia de residuos peligrosos eran las cuales estaban siendo omitidas de ser aplicadas de forma efectiva.³

El 16 de marzo del año en curso, el Secretariado recibió una versión revisada de dicha petición. Esta “Versión Revisada” de la petición se estimó cumplía con los incisos (a), (b), (e) y (f) del Artículo 14(1) del ACAAN. Sin embargo, el Secretariado estimó que la petición no cumplía con el inciso (c) del Artículo 14(1) del Acuerdo. En consecuencia, el 20 de abril de 2004 el Secretariado notificó a los Peticionarios que la petición no cumplía con todos los criterios del artículo 14(1) y dado que las razones por las que en esa ocasión se consideró improcedente eran distintas de aquellas por las que se desestimó en la primera ocasión, se les otorgó nuevamente a los Peticionarios el plazo de 30 días para presentar una petición que cumpliera con los criterios del artículo 14(1) del ACAAN.

El Secretariado en esta ocasión estimó que la información proporcionada en la petición no había sido suficiente, ya que si bien en esta ocasión sí incluyó información que permitía al Secretariado revisar los planteamientos hechos por los Peticionarios, por otro lado no era claro si el motivo por el que fue presentada era encaminado a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria. Lo anterior ya que a través de información pública el Secretariado tuvo conocimiento de que el Sr. Francisco Garza Vara, representante legal de los Peticionarios, era señalado como propietario de una compañía denominada Garlok Industrial, la cual aparentaba tener un giro industrial similar al de Ecolimpio. Lo anterior hizo considerar al Secretariado que los Peticionarios pudieran encontrarse dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del

² Página 2 de la Versión Revisada de la petición

³ Lo anterior dando referencia a los Peticionarios de considerar la sección 5.2 de las Directrices para la presentación de peticiones (las “Directrices”) que establece que: “El peticionario deberá identificar la ley o el reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) de Acuerdo. En el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México, el Peticionario deberá identificar el capítulo o la disposición aplicable de la Ley”

Acuerdo. El supuesto (a) del punto 5.4 de las Directrices respecto del artículo 14.1, sección d) del Acuerdo señala que el Secretariado considerará si una petición se “centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”.⁴

El 25 de mayo del presente, el Secretariado recibió una “Versión Aclaratoria” de la petición. En esta versión aclaratoria, el representante legal de los Peticionarios en un apartado que solicitó fuera confidencial, expuso las razones por las que consideraba no encontrarse dentro del supuesto artículo 14.1, sección d) del ACAAN, aclarando que el motivo por el que se presentó la petición era el de promover la aplicación de la ley y no hostigar a una industria, aclarando también que no considera que pueda beneficiarse económicamente con la petición. En otro apartado, los Peticionarios aclararon las observaciones hechas por el Secretariado en cuanto al desarrollo del procedimiento de denuncia popular referido en la petición.

III. RESPUESTA DE MÉXICO Y RAZONES, A LA LUZ DE SU REVISIÓN, POR LAS QUE LA PETICIÓN NO AMERITA LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE HECHOS

Esta notificación corresponde a las etapas del proceso previstas en los artículos 14(3) y 15(1) del ACAAN. Es así que el Secretariado ha realizado la revisión de la petición a la luz de la respuesta de México.⁵

El Secretariado ha determinado que no se amerita continuar con el proceso de esta petición ya que se le ha presentado información que demuestra que algunos de los hechos como fueron presentados en la petición inducen a error; por ello no hay certeza de que su examen bajo el artículo 14 del ACAAN y las consideraciones en las Directrices haya sido exacto. Estos hechos tratan sobre cuestiones procesales respecto de las empresas incluidas en la petición e información sobre si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no al hostigamiento de un negocio en particular cuando los Peticionarios pudieran ser competidores y pudieran tener un beneficio económico por el trámite de la petición. Ya que la información relacionada a estos temas fue designada como confidencial por México en su respuesta y por los Peticionarios en su Versión Aclaratoria, consecuentemente el Secretariado no puede detallar más información al respecto.⁶

⁴ El Secretariado estimó que éstas mismas premisas están presentes cuando el representante legal del peticionario sea un competidor de la entidad en contra de la cual se alega que la Parte no ejerce de forma efectiva su legislación.

⁵ El Secretariado solo consideró aquellos argumentos e información en la Respuesta respecto a los temas en la petición.

⁶ Las Directrices establecen en su apartado 17.1 que: “... De conformidad con el artículo 11(8) del Acuerdo, el Secretariado protegerá de su divulgación al público cualquier información recibida de una persona u organización social sin vinculación gubernamental, cuando dicha información sea designada por ellas como confidencial o privada...”. La Directriz 17.2 también señala que: “El Secretariado protegerá de su divulgación cualquier información proporcionada por el Consejo o por la Parte que haya sido designada como confidencial”.

IV. DETERMINACIÓN

Por las razones aquí expuestas, el Secretariado ha determinado luego de la revisión de la petición SEM-04-001 (Residuos Peligrosos en Arteaga) a la luz de la respuesta de México que ésta no amerita la elaboración de un expediente de hechos y de acuerdo con el apartado 9.6 de las Directrices se notifica a los Peticionarios y al Consejo de la CCA que el presente proceso se da por concluido.⁷

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
William Kennedy
Director Ejecutivo

cc: José Manuel Bulás, SEMARNAT
Norine Smith, Environment Canada
Judith E. Ayres, US-EPA
Peticionarios

⁷ Directriz 9.6 “Cuando a la luz de cualquier respuesta de la Parte, el Secretariado considere que una petición no amerita la elaboración de un expediente de hechos, notificará al Peticionario y al Consejo sus razones, de conformidad con el apartado 7.2 de estas directrices, y señalará que el proceso se ha dado por terminado respecto a dicha petición.”